

PROCESO. ORDINARIO
RADICACION. 2017-00267-00.
DEMANDANTE. VICTOR HUGO PAZ PERLAZA.
DEMANDADO. COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 28 de agosto del año 2020.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 2.670.821.00). Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 336
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada por la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 2.670.821.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000590706.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena y costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el título judicial número 469180000590706 por valor

de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS
(\$ 2.670.821.00).

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 081 se notifica el auto
anterior.

Popayán, 31-08-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2017-0036600.
DEMANDANTE: CEDELCA S.A
DEMANDADO: TERESA DE JESUS ESPINOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, 28 de agosto de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, dejando constancia que la parte demandante no allegó copias ni suministro los medios necesarios para surtir el recurso de apelación concedido mediante providencia del 09 de marzo de 2020. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 297**

Popayán, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que precede, y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 324 del CGP, se ordenará declarar desierto el recurso antes concedido en el efecto devolutivo, en razón a que la parte interesada no suministró lo medios necesarios para surtirse el respectivo recurso interpuesto.

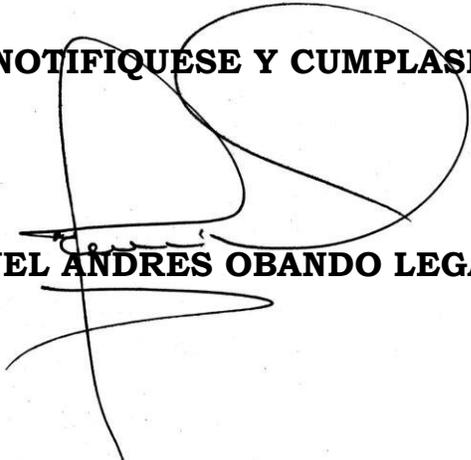
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en providencia del 09 de marzo de 2020, según lo previsto por el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2017-0036600.
DEMANDANTE: CEDELCA S.A
DEMANDADO: TERESA DE JESUS ESPINOSA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 81 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de agosto de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

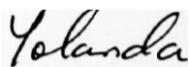
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00291-00
DEMANDANTE: LUZ MARÍA SANCHEZ.
DEMANDADO: UGPP.

A DESPACHO: Popayán, 28 de agosto del año 2.020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria equivalente a \$ 1.755.606. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 296
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaria se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

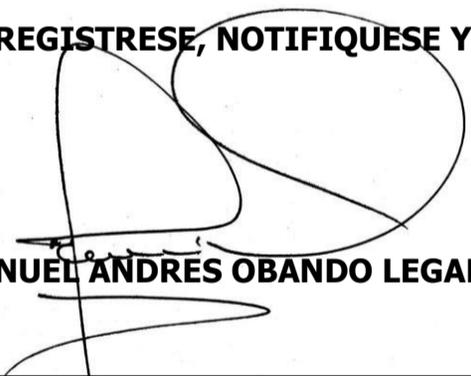
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 081 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-08-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO. ORDINARIO
RADICACION. 2019-00094-00.
DEMANDANTE. OSCAR FABIAN SALAZAR CORDOBA.
DEMANDADO. PREMEDIC SAS.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 28 de agosto del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, Informándole que mediante memorial que antecede el Liquidador y Actuario asignado a la Jurisdicción de Popayán, allega la liquidación de la obligación objeto de la presente ejecución, asimismo me permito informar que la parte demandante solicita la entrega de un depósito judicial puesto a órdenes de este asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 312
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Revisada la liquidación efectuada por el señor Liquidador asignado a esta jurisdicción, se observa una vez realizadas las operaciones aritméticas pertinentes que entre esta liquidación y la presentada por la parte demandante, existe una diferencia en la suma resultante.

El señor apoderado de la parte demandante presenta una liquidación en la cual consigna los siguientes valores:

Capital: \$ 201.099.801,00

Intereses: \$ 72.126.916,00

Lo que realizando la operación aritmética pertinente arroja la suma de \$ 273.226.717.

La liquidación efectuada por el señor Liquidador asignado a esta jurisdicción da como resultado la suma de 205.121.797,00, incluyendo el valor correspondiente a las costas generadas en este proceso.

Se tiene entonces, una vez revisado el expediente, que en la parte resolutive del auto mediante el cual se dispone librar mandamiento de pago, no se ordena el pago por concepto de intereses, razón por la cual este rubro no debe ser incluido en la

liquidación del crédito, pues se debe aplicar en forma rigurosa el contenido del auto en mención ya que el mismo se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

Por lo antes manifestado se ordenará ajustar la liquidación a la efectuada por el señor Liquidador de esta jurisdicción

Con referencia al depósito judicial solicitado por la parte demandante, se estudiará una vez quede ejecutoriado el presente proveído

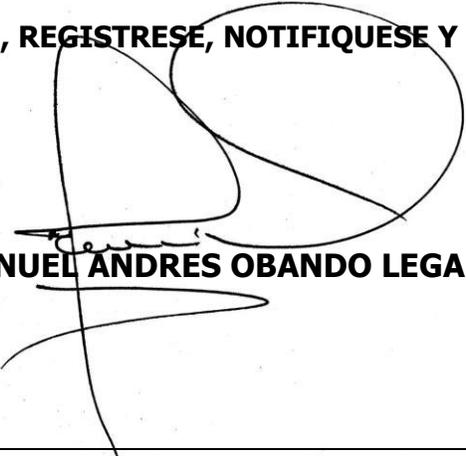
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

AJUSTAR la liquidación de la obligación objeto de la presente ejecución, a la efectuada por el señor Liquidador de esta jurisdicción, Profesional Universitario grado 12, según detalle de la motiva.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 081 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-08-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00095-00
DEMANDANTE: LEONEL RAMIREZ RAMIREZ.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 28 de agosto del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó la demanda, según lo ordenado mediante Auto del 5 de agosto del año 2.020 y el que fuera publicado mediante estado No. 067 del 6 de agosto de esta anualidad, habiéndose cumplido el término legal. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 294
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en proveído de fecha 5 de agosto del año 2020, mediante el cual se disponía que el apoderado de la parte demandante debía corregir la demanda, en cuanto a allegar las constancias de envío de la demanda y los anexos de la demanda a las partes demandadas, según mandato contenido en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, orden que no fue cumplida por parte del abogado del demandante, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

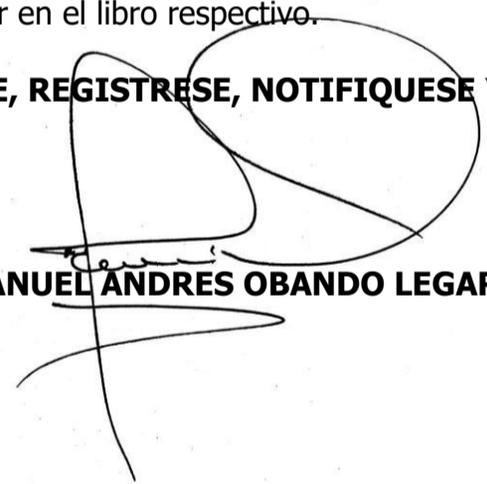
Por lo expuesto el, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

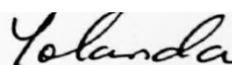


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 81 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-08-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00113
DEMANDANTE: AICARDO ESPINOSA VELASCO
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Nro. 295

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial..

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Concretamente, en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”

En el caso presente, se han relacionado en la demanda dos pruebas que no fueron aportadas a la misma, como son, copia del decreto 1151 de 1997 y el certificado laboral de la Corporación Autónoma Regional del Valle, por ende, deben aportarse en la demanda o prescindir de tales documentos como prueba.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada PROTECCION S.A Y COLPENSIONES, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada,

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00113
DEMANDANTE: AICARDO ESPINOSA VELASCO
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada y aportar los comprobantes de estas actuaciones.

Finalmente, cabe indicar que El artículo 6° del CPTSS., señala lo siguiente: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Es decir, el artículo 6 del CPT y SS, refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, como en este caso frente a COLPENSIONES, circunstancia que no se demostró en el presente caso, pues con la demanda no se aportó copia de esta reclamación a COLPENSIONES. En consecuencia, le corresponde a la parte actora aportar dicha prueba o agotarse esta etapa antes de iniciar el proceso judicial.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

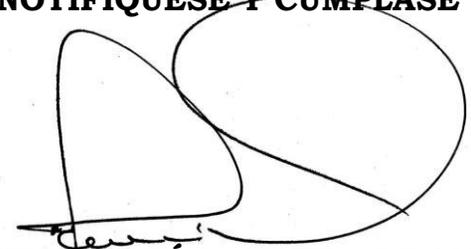
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **SANDRA LOPEZ VALDERRUTEN**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.841.442 de Popayán y T.P. Nro. 108.964 del CSJ.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00113
DEMANDANTE: AICARDO ESPINOSA VELASCO
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 81 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de agosto de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria